



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001 -33-35-025-2021-00333-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUVÍAN ANDRÉS ECHAVARRIA ARÉVALO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **LUVÍAN ANDRÉS ECHAVARRIA ARÉVALO**, en nombre propio, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

- Que ingresó a la Policía Nacional, obteniendo el grado de patrullero a través de la Resolución N.º 01850 del 5 de junio de 2007, ostentando el grado de subintendente a la fecha.
- Que durante su carrera policial no ha sido sancionado disciplinariamente ni de llamados de atención, debido a su buen desempeño laboral.
- Que para las fechas 26/08/2021, 31/07/2019, 19/07/2019, 05/12/2018, 20/10/2018, 17/10/2018, 14/06/2018, 06/05/2018, 03/01/2018, 16/12/2017, 19/10/2017, 04/10/2017, 14/09/2017, 30/08/2017, 19/04/2017, 12/03/2017, 02/03/2017 y 13/08/2016, se ordenó que se insertaran en su formulario II de seguimiento 18 llamados de atención de forma escrita.

- Que dichos llamados a atención se realizaron sin “(...) escuchar las justificaciones de peso (...)”<sup>1</sup>.

Que tales llamados de atención “(...) desconocen la norma (...)”<sup>2</sup>, pues pese a que su fundamento fue el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, se desconoció que los llamados de atención allí establecidos solo pueden ser verbales, mas no escritos, aunado al hecho de que estos no permiten la utilización de recurso alguno, lo que deriva en una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## 1.2. Pretensiones

El señor **LUVÍAN ANDRÉS ECHAVARRIA ARÉVALO**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que estima vulnerado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, al haberle efectuado 18 llamados de atención por escrito en su formulario II (de seguimiento) en las fechas 26/08/2021, 31/07/2019, 19/07/2019, 05/12/2018, 20/10/2018, 17/10/2018, 14/06/2018, 06/05/2018, 03/01/2018, 16/12/2017, 19/10/2017, 04/10/2017, 14/09/2017, 30/08/2017, 19/04/2017, 12/03/2017, 02/03/2017 y 13/08/2016, aduciendo dar aplicación al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, sin tener en cuenta que según esa ley los llamados de atención pueden ser verbales, mas no escritos. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada retirar dichos llamados de atención no solo de su formulario II, sino de las plataformas SIJUR<sup>2</sup> y PSI<sup>4</sup>. Asimismo, se la exhorte para que se abstenga de adoptar algún tipo de retaliación en su contra por haber acudido a este mecanismo, y para que en el futuro evite realizar llamados de atención por escrito en los formularios de seguimiento y hojas de vida de los uniformados.

## 1.3. Acervo Probatorio

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

- Copia del certificado de antecedentes disciplinarios expedido el 11 de octubre de 2021 por la Procuraduría General de la Nación, donde consta que el señor LUVÍAN ANDRÉS ECHAVARRIA ARÉVALO no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

---

<sup>1</sup> Hecho quinto del libelo de la tutela, visible en la página de ese escrito. <sup>2</sup> Hecho sexto *ídem*.

<sup>2</sup> Sistema de Información Jurídico del Ministerio de Defensa. <sup>4</sup> Portal de Servicios Internos de la Policía Nacional.

- Copia de la hoja de vida del señor LUVÍAN ANDRÉS ECHAVARRIA ARÉVALO, en la que aparece reflejados los estudios realizados, sus ascensos, las unidades en las que ha prestado sus servicios, los cargos desempeñados, las comisiones de servicio otorgadas, y las condecoraciones y felicitaciones recibidas. Asimismo, se evidencia que los campos de información judicial y disciplinaria se encuentran vacíos.
- Copia del extracto de hoja de vida del accionante.
- Copia de los “formularios II – seguimiento” del señor ECHAVARRIA ARÉVALO, desde el año 2016 hasta el año 2021, en los cuales se ven reflejadas todas las anotaciones efectuadas al uniformado durante esas vigencias. Dentro de esas anotaciones se encuentran las referidas en el libelo de la tutela.
- Anotaciones realizadas al accionante en el PSI Artículo 27 Ley 1015 de 2006.

#### **1.4. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 20 de octubre vía correo electrónico, suscrita por el Mayor Andrés Chapal Sánchez Jefe Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que de conformidad con los hechos de la presente acción no se observa violación por acción u omisión por parte de esta entidad ya que no ha pretendido desconocer los derechos del accionante, ya que le ha garantizado el debido proceso en

la actuación administrativa, informándole que tiene a su disposición el Comité de atención evaluación de quejas, reclamos e informes (CRAET) para que realice el procedimiento interno administrativo respecto a su inconformidad por las anotaciones recibidas.

Aduce que no es cierto que las indicadas acotaciones realizadas en virtud de la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina no constituyen sanciones disciplinarias y mucho menos generan antecedentes disciplinarios.

Señala que tampoco es cierto que las observaciones realizadas aparezcan en la hoja de vida del accionante, como se corrobora con el extracto de hoja de vida, en donde no registra ninguna recomendación de las aludidas por el actor que se tratan de sanciones, por lo que no existe ningún daño irremediable demostrado que indique que las recomendaciones hayan vulnerado los derechos fundamentales reclamados.

Resalta que todas las actuaciones y decisiones administrativas adoptadas se han ceñido a lo establecido en la Ley 1015 de 2006 y dirigidas a encauzar el comportamiento contrario a la dignidad policial.

De igual manera alega la improcedencia de la acción de tutela por desconocimiento del principio de subsidiaridad e inmediatez afirmando que:

*“(...) a) LUVÍAN ANDRÉS ECHAVARRIA ARÉVALO, no uso oportunamente los procedimientos internos administrativos de reclamación al final de las anualidades correspondiente en que se presentaron cada una de las anotaciones, respecto de las recomendaciones en aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 en las fechas 26/08/2021, 31/07/2019, 19/07/2019, 05/12/2018, 20/10/2018, 17/10/2018, 14/06/2018, 06/05/2018, 03/01/2018, 16/12/2017, 19/10/2017, 04/10/2017, 14/09/2017, 30/08/2017, 19/04/2017, 12/03/2017, 02/03/2017 y 13/08/2016, no existiendo vulneración a ningún derecho fundamental. El accionante solo manifestó su inconformidad sobre las recomendaciones, después de aproximadamente más de **3 años** de haberse aplicado la misma.*

*b) El accionante no acreditó que se encontrara en condiciones de fuerza mayor o de debilidad manifiesta que le impidieran hacer uso de los recursos legales y de los procedimientos internos administrativos, sin acudir al Comité de Atención evaluación de quejas, reclamos e informes (CRAET), concentrándose en términos porque tiene hasta el 30 de diciembre de 2021 para presentar al CRAET sus reclamaciones y no lo ha querido hacer. Esto en lo que respecta a la anotación del 26/08/2021.*

*c) En certificado SIRI expedido por la Procuraduría General de la Nación, el accionante no registra sanciones, ni inhabilidades vigentes; por tanto, y como se puede analizar no se trata de una sanción disciplinaria denominada AMONESTACION ESCRITA, sumado a ello la calificación del policial no se ve afectada, de manera que, resulta inadmisibles el trámite de la acción sobre escenarios de evaluaciones hipotéticas e imaginarias.”*

Por lo anteriormente expuesto, la entidad accionada solicita negar todas y cada una de las pretensiones del accionante y en su lugar declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada en su contra.

De otro lado, el accionado solicita la desvinculación del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ya que por estructura interna el accionante presta sus servicios en la

Policía Metropolitana de Bogotá, siendo esta la competente para dar respuesta de este asunto y cumplimiento al fallo que se profiera.

### **1.5. Acervo Probatorio**

- Formularios I de evaluación del desempeño policial desde el año 2016 hasta 2021.
- Formularios II de seguimiento desde el año 2016 hasta 2021.

## **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA**

Se allega contestación a la acción de tutela, el 20 de octubre vía correo electrónico, suscrita por el Coronel Wharlinton Iván Gualdrón Gualdrón Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que a través de los comunicados oficiales No. S-2019-007303-INSGE y S-2019-008346-INSGE la Policía Nacional estableció los parámetros para la verificación de la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina, señalando que aun cuando la Ley 1015 de 2006 en su artículo 27 no determina la existencia de ningún tipo de recurso o reclamación en cuanto la aplicación de los medios preventivos utilizados para encauzar la disciplina, se hace necesario que los Directores, Comandantes de Región, Metropolitana o Departamento y Jefes de las Oficinas Asesoras, realicen de forma personal las verificaciones necesarias frente a los reclamos o inconformidades presentadas por los policiales a quienes se les hubiera realizado un llamado de atención en virtud de la aplicación del artículo 27.

De acuerdo con lo anterior, aduce que la institución policial cuenta con las herramientas ampliamente difundidas por la institución para manifestar su inconformismo por la aplicación del citado artículo 27 e impetrar las reclamaciones correspondientes ante el Director, Comandante de Región, Metropolitana o Departamento de policía de su unidad,

con el fin de que valoren las circunstancias que motivaron la imposición de dicha medida y en consecuencia se ordene eliminar el registro si se estima pertinente.

Señala que, de lo predicado anteriormente, el accionante tiene pleno conocimiento, toda vez que, con relación al registro efectuado el día 26/08/2021, el actor presentó mediante comunicado oficial No. GS-2021-356671-MEBOG, solicitud ante el jefe inmediato de la

unidad donde labora que se eliminará el registro que se incorporó en su formulario II de seguimiento con ocasión a la aplicación del artículo 27, en consecuencia, mediante comunicado oficial No GS-2021-375697-MEBOG, se le dio respuesta a su solicitud señalando que dicha atribución correspondía al señor Director de la unidad policial donde se encuentra adscrito y se remitió por competencia a la autoridad correspondiente.

Resalta que el accionante al hacer uso de las herramientas citadas en líneas anteriores, ha ejercido su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso. Adicionalmente, el demandante también contaba con la posibilidad de reclamar por su inconformismo al finalizar cada año evaluable de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1800 de 2000, evento que tampoco realizó en los términos previstos en la norma en cita, pues, el registro a los que hace alusión el tutelante corresponden a las vigencias de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021.

En efecto, el accionado solicita denegar las suplicas de demanda al no existir vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el actor y, en consecuencia, que se declare la improcedencia de la acción por inexistencia de un perjuicio irremediable.

#### **1.6. Acervo Probatorio**

- Copia del comunicado oficial No. S-2019-008346-INSGE
- Copia del comunicado oficial No. S-2019-007303-INSGE
- Copia comunicado oficial No. GS-2021-356671-MEBOG de fecha 27 de agosto de 2021
- Copia comunicado oficial No. GS-2021-375697-MEBOG de fecha 7 de septiembre de 2021

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creó la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a

través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que el señor Luvían Andrés Echavarría Arévalo, actúa en nombre propio y es el titular de los derechos presuntamente vulnerados.

### **2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

### **2.1.3.- REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD**

Dentro de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela para obtener la protección de derechos fundamentales, se erige el requisito de subsidiaridad, de acuerdo al cual, y conforme expresamente consagra el artículo 86 superior, “...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En forma concordante el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional de tutela, señala en su artículo 6º como una de las causales de improcedencia, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, lo cual deberá apreciarse en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, lo anterior salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De este modo, el presupuesto de subsidiariedad exige que el afectado agote todas las vías judiciales dispuestas por el ordenamiento jurídico, por lo cual existiendo mecanismos alternos a la tutela, deberán ser ejercidos por el afectado en cumplimiento de la distribución de competencias; sin embargo, no será la somera verificación de vías diferentes la que permita tener la acción por improcedente, puesto que le corresponderá al juez analizar las específicas particularidades del caso a fin de determinar que los d

demás medios cumplan las condiciones de idoneidad y eficacia, en su defecto que pese a quedar satisfechos estos requisitos, se genere un perjuicio irremediable de someterse al afectado al agotamiento de las vías ordinarias.

En ese sentido ha señalado la Corte Constitucional<sup>3</sup>: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

Ahora bien, la Corte<sup>4</sup> también ha señalado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.

En conclusión, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de

---

<sup>3</sup> T-565 de 2009

<sup>4</sup> T-892 de 2013.

personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. Así, corresponde al juez constitucional evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

### 3. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante al haberle realizado y registrado 18 llamados de atención por escrito.

#### 3.1. Derecho al debido proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, los derechos al debido proceso y a la defensa, deben observarse tanto en los procedimientos de tipo administrativo como en los de naturaleza judicial.

Respecto al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C939 de 2003<sup>6</sup>, señaló:

“(…)

*En efecto, la Carta Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. A lo largo de su jurisprudencia, la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, recientemente esta Corporación en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:*

*“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.”*

*Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".*

*Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.*

(...)" – subrayado fuera de texto -

Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho al debido proceso está constituido por las siguientes garantías: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Por consiguiente, se concluye que cuando dichas pautas fundamentales son inobservadas se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que traduce en afectación al contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, pues con ello se desconocen los parámetros impuestos por el ordenamiento constitucional.

### **3.2. De los llamados de atención verbales establecidos en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2016, como medios para encauzar la disciplina de los policiales.**

El artículo 217<sup>5</sup> de la Constitución Política consagró que la Policía Nacional tendrían un régimen de carrera, prestacional y disciplinario especial. Este último régimen fue

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

desarrollado por el legislador a través de la Ley 1015 de 2006, en cuyo artículo 27 se establecieron medios para encauzar la disciplina, así:

“(…)

**ARTÍCULO 27. MEDIOS PARA ENCAUZARLA.** *Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.*

*Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a **través de llamados de atención verbal**, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.*

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

**PARÁGRAFO.** El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones. (…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Como se puede apreciar, el parlamento determinó que existirían dos tipos de medios para encauzar la disciplina de los policiales: (i) preventivos y (ii) correctivos. Dentro de los primeros, es decir, los de corte preventivo, contempló los llamados de atención, los cuales, por expresa disposición legal, deben ser verbales.

Frente a este último tópico, es decir, los llamados de atención verbales consagrados en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, la Corte Constitucional, en sentencia T152 de 2017<sup>6</sup>, puntualizó:

“(…)

*En relación con las medidas preventivas para encauzar la disciplina, esta Corte en la sentencia C-1076 de 2002, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad presentada contra varias disposiciones del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), específicamente al abordar el análisis del artículo 51<sup>9</sup>, determinó que con el fin de preservar el orden interno y la disciplina de las instituciones del Estado, es*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia del 8 de marzo de 2017, Mp. Alejandro Linares Cantillo. <sup>9</sup> Ley 734 de 2002, artículo 51. “Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará por escrito la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario. En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria”. La Corte en la sentencia C1076 de 2002 la Corte declaró exequible el inciso primero del artículo 51 de la Ley 734 de 2002, salvo la expresión *por escrito* que se declaró inexecutable. Declarará, de igual manera, exequible el inciso segundo del artículo 51 de la misma ley, salvo la expresión *se anotará en la hoja de vida* y. Así mismo, declarará inexecutable el inciso tercero del mismo artículo.

constitucional que frente a conductas que no comprometen sustancialmente los deberes funcionales se realicen llamados de atención sin connotaciones procesales ni formalismos. No obstante, advirtió que es contrario a la Constitución que cuando se trata de una alteración del orden interno que conduce a un llamado de atención, en las condiciones indicadas, este se haga por escrito y se registre en la hoja de vida, porque con ello se (...) pierde de vista la ausencia de ilicitud sustancial de la conducta que condujo al llamado de atención pues no puede desconocerse que esa anotación le imprime a aquél un carácter sancionatorio. Ello es así al punto que cualquier persona que tenga acceso a la hoja de vida del servidor, no valorará ese llamado de atención como un mérito sino como un reproche que se le hizo al funcionario y es claro que esto influirá en el futuro de aquél. Esta consecuencia es irrazonable si se parte de considerar que el presupuesto que condiciona el llamado de atención y no la promoción de una actuación disciplinaria es la ausencia de ilicitud sustancial en el comportamiento”.

(...)” – Subrayado fuera de texto -

### 3. CASO CONCRETO.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, e igualdad, en consecuencia, se ordene a la demandada borrar los registros en lo concerniente a las 18 anotaciones denominadas “*llamados de atención escrito*” insertadas en el formulario II de seguimiento.

En el análisis que realiza el Despacho se encuentra que desde la primera observación registrada en el formulario de seguimiento de fecha de 13/08/2016 y subsiguientes, han transcurrido más de cinco años, en los que el accionante no ha hecho uso del procedimiento interno administrativo.

De igual manera, una vez revisado el expediente, no hay prueba alguna siquiera sumaria en la que se demuestre la presunta vulneración de sus derechos y mucho menos que se le haya causado un perjuicio irremediable, así mismo tampoco se acreditó que el actor se encuentra en una situación de vulnerabilidad que le impidiera activar la ruta administrativa interna.

Así mismo, se evidencia que el accionante cuenta con una vía judicial distinta a la que está haciendo uso, ya que tiene a su disposición los mecanismos internos para manifestar su inconformismo por la aplicación del citado artículo 27 e impetrar las reclamaciones correspondientes ante el Director, Comandante de Región, Metropolitana o Departamento de policía de su unidad, no obstante, atendiendo a los términos previstos para ello.

De esta manera concluye el Despacho que la tutela no puede considerarse como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. En consecuencia, *“el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”*<sup>7</sup>.

En el mismo sentido la jurisprudencia Constitucional ha señalado, que la tutela no es procedente en este tipo de asuntos, porque no puede sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica<sup>8</sup>.

Tampoco procede como mecanismo transitorio, aunque no se haya invocado así en la demanda, porque el requisito para que opere en tal forma es que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable y que se pretende evitar, lo cual no se evidencia en el presente asunto pues en el texto de la solicitud de amparo no se indicó su existencia ni hay prueba alguna de su eventual producción, lo que también conduce a que no proceda el amparo deprecado.

Advierte el despacho que, en el presente asunto, no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales como el debido proceso e igualdad y tampoco se demuestran circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas allegadas al cartulario y de conformidad con el precedente citado, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Las consideraciones expuestas fueron reiteradas en la sentencia T-113 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

improcedente, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** que, de no ser impugnada esta decisión, se envíe la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

JGV

*Firmado Por:*

*Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1de508a6264b5f79e923bebb033578bec5f9dd9161aa77af762530a5e1805fca  
Documento generado en 27/10/2021 04:03:10 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*